



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 20 de junio de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor la anterior demanda, que correspondió por reparto a este Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

RAD. 73-168-40-03-001-2023-00130-00
Proceso REIVINDICATORIO- VERBAL SUMARIO-
Demandantes: DORA IMELDA SANCHEZ e hijos menores LUIS SANTIAGO CARDENAS SANCHEZ e IRMA VANESSA CARDENAS SANCHEZ. Menor KATHERIN YULIETH CARDENAS RADA
Demandado: MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ, c.c. 1007818103 mavyraalejandra202122@gmail.com andre.519daylin@gmail.com

Revisada la demanda anterior y los anexos se encuentran inconsistencias que no permiten la admisión, a saber:

Se presenta a la señora NIL YIRETH RADA HINESTROZA como demandante, quien no es titular de derechos y, por consiguiente, no puede actuar en dicha calidad. Sólo puede actuar como representante de la menor KATHERIN YULIETH CARDENAS RADA, por ser la madre de la mencionada.

En la demanda se debe indicar el lugar de notificaciones de los demandantes menores LUIS SANTIAGO CARDENAS SANCHEZ, IRMA VANESSA CARDENAS SANCHEZ y KATHERIN YULIETH CARDENAS RADA, independientemente de sus representantes.

El demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 26 del C. G. P., numeral 3), ajustando la cuantía al valor catastral del inmueble, objeto de la demanda.

Por lo otro lado y en lo que respecta al juramento estimatorio, deberá explicar y justificar los frutos civiles, pues, se limita a compararlos con un canon de arrendamiento mensual, sin determinar el motivo por el cual este se compara con lo que estima en perjuicios.

De igual forma deberá dar cumplimiento al art. 6 del decreto 2213 del 2022, en el sentido *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación"* ...

Y por último al tratarse de un proceso declarativo deberá de dar cumplimiento al art. 590 C.G.P # 2, en la cual deberá prestar una caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 90, ibidem, se INADMITE la demanda y se concede un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado YONATHAN SOSSA BAYONA para actuar en estas diligencias como apoderado de los demandantes DORA IMELDA SANCHEZ en representación de LUIS SANTIAGO CARDENAS SANCHEZ, IRMA



VANESSA CARDENAS SANCHEZ, y la señora DAYHANA CAMILA CARDENAS RADA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104, hoy 5 de julio de 2023.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.

CONTROL DE EJECUTORIA:

Hoy, 10 de julio de 2023.- Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto anterior de fecha 04 de julio de 2023.
Inhábiles. () Con recurso. () Sin recurso.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.